



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, me dice con fecha 23 de Abril ultimo lo que sigue.

El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 20 del actual lo siguiente:

La errada inteligencia que algunos Intendentes han dado á las Reales ordenes circuladas por este Ministerio, sobre el orden de pago que han de observar para cubrir las atenciones del Estado, suponiendo que la preferencia en favor de la consignacion estipulada con la comision de billetes centralizados, ha de llevarse al estremo de privar al soldado de su rancho diario, y al confinado de su alimento preciso, han puesto á S. M. la Reina Gobernadora, en el caso de dictar las dos Reales ordenes circulares, cuyas copias acompaño á V. E. de la misma orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes, acompañandole copias de las Reales ordenes que se citan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1839. Hompanera de Cos.

Lo que se publica en el boletin oficial para su notoriedad, como igualmente las Reales ordenes á que alude la preinserta. = Guadalajara 7 de Mayo de 1839. = G. P. I. = Bernardo Losada.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda. = 2.ª Seccion. = Circu-

lar. = El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Intendente de Córdoba la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 7 del actual en que contestando á la Real orden circular de 2 del mismo, consulta 1.º si sus disposiciones estan limitadas á los fondos líquidos, ó sea despues de satisfechos los gastos y cargas de las rentas, como conduccion de efectos estancados, pago de fábricas y demas: 2.º si debe comprenderse la consignacion de S. M. la Reina Gobernadora en lo que dicha Real orden previene, ó ha de continuar satisfaciendose del modo que está prevenido; y 3.º cómo ha de atenderse al pago de las tropas y caballos transeúntes; concluyendo V. S. con hacer prolija reseña de las obligaciones que pesan sobre esa Tesoreria, y del importe de los productos de las rentas, y con manifestar considera excesiva la suma que sobre ella se ha consignado, y desproporcionado el señalamiento para billetes del Tesoro correpondientes á los asentistas de viveres. = S. M. se ha servido tener presente con este motivo que los considerables atrasos existentes por contribuciones tanto en esa provincia como en las demas de Andalucía, no permiten disculpa para que dejen de satisfacerse las atenciones que les estan impuestas, tratándose de un pais pacifico y abundante, cuando otras provincias del Reino estan prestando hace cinco años sacrificios infinitamente mayores, y cumplen sin embargo con mas puntualidad sus obligaciones que las del mediodia de España; y atendiendo tambien á que por lo general las contribuciones ordinarias del Reino son muy moderadas y tolerables, pues la única extraordinaria que se ha impuesto durante la guerra actual apenas ha empezado á recaudarse todavia en la parte metálica, se ha dignado

S. M. resolver prevenga V. S.: 1.º Que se atenga estrictamente á lo mandado en la espresada Real orden de 2 del corriente, en cuanto á la distribución de los fondos, respecto á que todas las dificultades que V. S. manifiesta; son muy inferiores á las que resultarían dejando de cumplirse las disposiciones del Gobierno, adoptadas con conocimiento del estado general de las cosas y de las grandes necesidades que ante todo es preciso socorrer. = 2.º Que lo dispuesto en la propia Real orden es evidente se refiere á los productos líquidos de las rentas y contribuciones, sin que haya motivo para dudar ni retrasar el pago de los gastos propios de recaudación. = 3.º Que tampoco se juzgó necesario citar la consignación de S. M. la Reina por estar señalada independientemente del orden comun de los presupuestos, y no se puede suponer deje de ser atendido su pago por los Intendentes, segun corresponde á la suprema dignidad del Estado, y extraordinario atraso que experimenta su realización = 4.º Que respecto al socorro de las tropas transeúntes y cualquiera otro pago que sea preciso disponer para atenciones urgentes del servicio militar, se observe lo prevenido ya sobre el particular por el artículo 14 de la Real orden de 30 de Diciembre, recogiendo en el acto de verificarse el pago el recibo, con las formalidades allí prescritas, y cargándose desde luego su importe á la consignación corriente de guerra. Y 5.º Que con esta fecha se dan las disposiciones necesarias para que las consignaciones que se hagan por las direcciones generales de Rentas y del tesoro público, sobre esa y demas provincias del Reino, sean proporcionadas á los productos de las mismas. = Para el logro de estas disposiciones debe V. S. dirigir sus principales esfuerzos al aumento de la recaudación, tanto por contribuciones corrientes, como por atrasos y contribución extraordinaria de guerra, aunque dando á los productos de esta la aplicación que por órdenes especiales está mandado, sin hacer distinciones, ni conceder gracias ni moratorias incompatibles con las circunstancias, pues si bien no son desconocidas á S. M. las grandes dificultades que se ofrecerán á los Jefes de las provincias para el pronto y exacto cumplimiento de lo que se les ordena, esta también persuadida del ancho campo que un Intendente celoso tiene abierto, segun las Reales instrucciones, para sacar todo el partido necesario de las atribuciones que como tal le competen, pudiendo además emplear todos los medios de persuasión que crea oportunos, y los coactivos de que debe usar movido á ello por altas consideraciones sobre el estado de la Nación, lograndose por estos medios cumplir lo mandado por el Gobierno, y ayudarle á conseguir grandes ventajas para la causa pública que es el único objeto de sus afanes, y debe ser exclusivamente el de todos sus agentes, despreciando las imputaciones de la malignidad, los tiros de la envidia

y la calumnia, y las preocupaciones de la ignorancia, cuando se tiene la conciencia tranquila y la convicción segura de marchar por el camino que guia á la salvación del estado. = Lo que de la misma Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes por ampliación á la mencionada circular de 2 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1839. = El Sub-secretario. = José Maria Perez. = Sr. Intendente de. Es copia.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de Hacienda. = Circular. = Por inteligencia demasiado material que equivocadamente se ha dado en algunas provincias á la Real orden circular de 2 de este mes se ha creído que no podían pagarse atenciones tan urgentes como la del suministro ordinario y rancho diario de las tropas y confinados, y el socorro de partidas transeúntes, hasta que estuviesen satisfechas las cuotas correspondientes á los billetes del Tesoro centralizados, y las libranzas aplicadas á las contrataciones de viveres y provisiones para el ejército. = Con el fin de deshacer este error palpable pues dicha Real disposición no se opone á pagos de tal perentoriedad, ni hace otra cosa que fijar el orden con que se ha de hacer el de las consignaciones y libranzas del tesoro, se ha prevenido en el artículo 4.º de la reciente circular de 15 del actual que respecto al socorro de las tropas transeúntes y cualquiera otro pago que sea preciso disponer para atenciones urgentes del servicio militar se observe lo mandado ya sobre el particular en Real orden de 30 de Diciembre de 1838, á condición de recogerse en el acto los recibos, y cargarse desde luego su importe á la consignación corriente de guerra. = De esperar es que esta Real declaración haga desaparecer las dudas que infundadamente haya suscitado la de 2 del que rige, ya citada; mas para evitar á mayor abundamiento cualquiera motivo ó pretexto, con que pudiera dificultarse ó descuidarse la asistencia de diarias atenciones tan precisas y perentorias como las indicadas se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que encargue á V. S. y le recomiende eficazmente la puntual observancia del artículo 4.º de la Real orden circular de 15 del presente el cual explica clara y terminantemente el modo y forma en que se ha de acudir al auxilio de las mismas atenciones del momento, mas sin que por ello deje de seguirse como regla general en el pago de las consignaciones y libranzas del Tesoro y demas Direcciones el orden establecido en la Real disposición referida de 2 del actual, por que de que asi se egecute con exactitud depende la subsistencia de los Ejércitos y el mejor servicio del estado. = De

orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Abril de 1839. =Pita =Sr. Intendente de. . . . Es Copia.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Habiendome trasladado á esta Capital con motivo de las ultimas ocurrencias en la provincia, sin usár de la prórroga que su S. M. la augusta Reyna Gobernadora se sirvió concederme para estar en Madrid, quedo desde este dia encargado del Gobierno Politico = Guadalajara 10 de Mayo de 1839 = Pedro Gomez de la Serna, = SS. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Dipondrán VV. que en el distrito de su cargo sean buscados (los quintos desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuacion; y en el caso de que sean habidos se trasladarán á esta capital con la competente seguridad. Guadalajara 12 de Mayo de 1839. = Pedro Gomez de la Serna, = SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

NOMBRES.

SEÑAS.

Pedro Guilarte, natural de Rojas.

Edad 28 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo negro, ojos pardos nariz regular, barba cerrada y color triguño.

Marcelino Martinez natural de Cadiz.

Edad 26 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz color y barba regular.

José Martinez natural de Monasterio.

Edad 26 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada y color triguño.

Pedro Moreno, natural de Castellar de la Mata

Edad 28 años, estatura 5 pies 2 lineas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño y barba poblada.

José Francisco Perez natural de Madrid.

Edad 28 años, estatura 5 pies 2 lineas, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno y barba poca.

Antonio Córdoba natural de Lorca.

Edad 28 años, estatura 5 pies 2 pulgadas 4 lineas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, y color bueno.

Rafael Ribero natural de Madrid.

Edad 29 años, estatura 5 pies 6 lineas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, y color triguño.

José Antonio Pérez natural de Molina.

Edad 26 años, estatura 5 pies 4 pulgadas 8 lineas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color triguño y barba lampiña.

Henrique Barrio natural de Gascuena.

Edad 18 años, estatura 5 pies 8 lineas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular y color triguño.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS y Arbitrios de Amortizacion.

Conchuye las fincas insertas en el n.º 136.

Otra en Valdelaba de 3 fanegas herial, linde mediodia la senda: tasada en 120

Otra en el tza de D. Pascual de 5 fanegas con 28 olivos, linde cerros: tasada en 480

Otra en dicho sitio de 2 fanegas 6 celemines con 14 olivos, linde mediodia cerros tasada en 340

Otra en el alto de los Melgares de 4 fanegas 6 celemines, cerros: tasada en 280

Otros dos pedazos en el barco de 6 celemines con 13 olivos, linde poniente Feliz Molinero: tasada en 200

Un pedazo de olivos con 85 pies como de 2 fanegas, linde saliente Celedonio Fuentes: tasado en 1400

50510 1791 53733

Lo que se anuncia al publico, para su conocimiento.

4
 cimiento por medio del boletín oficial, y á los interesados que han solicitado la tasación y á fin de que en el término que presija el artículo 16 de la citada Real instrucción, hagan la manifestación que el mismo previene, para en su virtud proceder al cumplimiento de las demás formalidades que señala la misma instrucción. *Guadalajara 27 de Abril de 1839.*
Manuel de Morales.

ANUNCIO.

El Ayuntamiento de Molina de Aragón á satisfecho en las Tesorerías de Hacienda Nacional de esta Provincia á donde corresponden, cuanto les era en deber á los pueblos por Suministros hechos en aquella Ciudad y liquidaciones practicadas con ellos hasta fin de Febrero último, cuyas cartas de pago de cada uno, obran en la Secretaría de dicha corporación, y se encarga á las Justicias de los pueblos que se espresarán que por sí ó comisionado por ellas, se presenten á recoger las referidas cartas de pago en el término de diez dias, en la inteligencia que de no hacerlo les podrá parar el perjuicio á que por su morosidad en verificarlo dieren lugar; trayéndose al efecto las liquidaciones ó recibos que de la citada corporación tengan, sin cuyo requisito no se entregarán, previniendo que cualquiera pueblo que tenga de los espresados recibos ó liquidaciones y por casualidad no se hallase anotado en este aviso, no por eso dejará de presentarse con ellos para los fines indicados.

PUEBLOS DEL DISTRITO DE MOLINA

de Aragón.

- | | |
|-------------------------|---------------------|
| Amayas. | Anquela del Ducado. |
| Alcoroches | Algar. |
| Aldchuela del Pedregal. | Adoves. |
| Anchuela del Pedregal. | Ablanque. |
| Anquela del Pedregal. | Armallones. |
| Aragoncillo. | Arbeteta. |
| Alustante. | Azañon. |

- | | |
|-------------------------|----------------------------|
| Alaminos. | Mejina. |
| Varbacil. | Milmarcos. |
| Vaños. | Maza rete. |
| Ventosa de Molina. | Mantiel. |
| Valhermoso de Molina. | Maranchon. |
| Valsalobre. | Moranchel. |
| Vuenafuente. | Mochales. |
| Villanueva de Alcoron. | Novella. |
| Valtablado del Rio. | Orea |
| Viana de Mondejar. | Otilla. |
| Villel. | Oter. |
| Valdelagua. | Ombrados. |
| Villar de Cobeta. | Ocentejo. |
| Castellar. | Ortezuela de Ocen. |
| Cubillejo de la Sierra. | Padilla del Ducado. |
| Cubillejo del Sicio. | Prados Redondos. |
| Castilnuevo. | Picazo. |
| Cobeta, | Piqueras. |
| Canales de Molina. | Poveda de la Sierra. |
| Canales del Ducado. | Peñalen. |
| Cuebas labradas. | Pinilla. |
| Cuebas minadas. | Prados. |
| Corduente. | Peralejos. |
| Cañizares. | Povo (el). |
| Castillote. | Pedregal (el). |
| Concha. | Rata. |
| Cillas. | Riba de Saelices. |
| Campillo de Dueñas. | Rillo. |
| Clares. | Rivarredonda. |
| Codes. | Rueda. |
| Ciruelos. | Renales. |
| Cogollor. | Setiles. |
| Carrascosa de Tajo. | Selas. |
| Cifuentes. | Saelices. |
| Herrería. | Sacecorbo. |
| Escalera. | Sotillo. |
| Embid. | Tordesilos. |
| Enche. | Tordellego. |
| Esplegares. | Torremochuela. |
| Fuembellida. | Torre cuadrada de Molina. |
| Fuente del Saz. | Torre cuadrada del Ducado. |
| Gárgoles de arriba. | Torremocha del Pinar. |
| Gárgoles de abajo. | Torrecilla del Pinar. |
| Guada. | Torete. |
| Checa. | Tierzo. |
| Chequilla. | Terzaga. |
| Chera. | Teroleja. |
| Huerta Pelayo. | Terraza. |
| Huetos. | Tordelpalo. |
| Hinojosa. | Traid. |
| Luzon. | Torrubia. |
| Lebranon. | Tartanedo. |
| Labros. | Tortuera. |
| La Riba de Saelices. | Tarabilla. |
| La Olmeda de Cobeta. | Turmiel. |
| Layunta. | Tobillos. |
| La Loma. | Trillo. |
| La Puerta. | Zaorejas. |
| Morenilla. | Zereceda. |
| Motos. | |

Imprenta del Editor D. P. M. Ruiz: y hermano.